

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que, transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, ambas partes guardaron silencio.

Pereira, 30 de marzo de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00066-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Melissa Arenas Taba
Demandado: IPS Medifarma S.A.S
Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 89 del 16 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MELISSA ARENAS TABA** en contra de **IPS MEDIFARMA S.A.S**

PUNTO A TRATAR

Sería del caso proveer de fondo, si no fuera porque se aprecia una causal de nulidad, que amerita pronunciamiento, de acuerdo con las consideraciones que siguen.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Régimen de las nulidades procesales en materia laboral- Nulidad por indebida notificación.

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada

las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava¹ se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292, es decir mediante notificación personal o por aviso, a efectos de que sea alegada dentro de los tres días siguientes, de lo contrario, según el caso quedará saneada o el juez la declarará.

Colorario de lo anterior, la nulidad consagrada en la causal octava, solo es posible ponerla en conocimiento, cuando la persona es determinada y se conocen los datos de notificación, ya que el artículo 137 del estatuto general procesal, solo permite notificar al afectado de forma personal o por aviso; en caso de desconocimiento de los datos de notificación y tratándose de personas indeterminadas será menester el decreto de la nulidad avizorada ante la imposibilidad jurídica para darla a conocer.

1.2. Emplazamiento en la jurisdicción ordinaria laboral.

De conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que remite al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy 108 del Código General del proceso, para que se entienda debidamente surtido el emplazamiento en materia laboral de personas determinadas e indeterminadas, previo nombramiento de curador *ad litem*, es necesario observar a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en los procesos donde continuó su aplicación con sujeción al artículo 624 del Código General del Proceso y posteriormente con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dicho emplazamiento se entiende surtido únicamente con la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Tal Registro Nacional, contemplado inicialmente en el Código General del proceso, fue reglamentado a través del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

de 2014, donde en atención al artículo 1º la creación se encontraría a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la publicación en cabeza del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de la información debía realizarse por el respectivo despacho judicial. Asimismo, el artículo 9º radicó en la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la responsabilidad de crear la base de datos de registros nacionales contemplados en los artículos 108, 293, 375, 383, 490 y 618 del Código General del Proceso, garantizando la uniformidad y actualización de los datos.

Acto seguido, dispuso el artículo 3º la publicidad de los Registros Nacionales a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento, con base en los datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, visible en los diferentes medios de consulta existentes en la Rama Judicial, esto es, Consulta de Procesos² y consulta de procesos de Justicia XXI Web³ unificados en la **Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU)**, asequible a través de la siguiente URL: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>, conforme se explica en el instructivo publicado en página web de la misma entidad (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/manual/>).

1.3. Caso concreto.

El 19 de febrero de 2019, la señora Melissa Arenas Taba instauró demanda ordinaria laboral debidamente subsanada en contra de la IPS Medifarma SAS, con el fin de reclamar el pago completo de salarios, la indemnización por falta de pago y las costas procesales a su favor.

Admitida la demanda, se dispuso su traslado⁴, y ante el fracaso de la citación para la notificación personal⁵ y el aviso⁶, se ordenó el emplazamiento con arreglo en el artículo 108 del C.G.P.⁷

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t2E0Gl34HVdgNqwEWCvGJESs2c%3d>

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

⁴ Página 46 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

⁵ Páginas 48 a 55 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

⁶ Página 56 a 57 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

⁷ Páginas 58 y 59 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

Al respecto, la actora allegó la publicación realizada en el diario señalado por la *a-quo* en debida forma⁸, y el juzgado procedió a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto a través la "Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea"⁹ de la Rama Judicial, sin embargo, al visitar la página de consulta de procesos de Justicia XXI Web (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>), se observa que la información registrada por el despacho es **inconsultable**, cuando se advierte que "*Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.*".

Del mismo modo, al revisar la Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>), se evidencia el proceso objeto de estudio como privado, y por consiguiente es imposible conocer la información registrada.

En este orden de ideas, al no haberse hecho pública la información, no se surtió en debida forma el emplazamiento; configurándose la nulidad procesal prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo las normas procesales antes dispuestas, en especial el artículo 137 *ibídem*, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, se notificará al afectado, esto es, la IPS Medifarma S.A.S como sujeto emplazado, de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, para que, si a bien tiene, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación proceda a alegar la nulidad avizorada, so pena de su saneamiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso llegó a esta Corporación en vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la notificación de la demandada por secretaría, a través del correo "gerencia@ipsmedifarma.com" visible en el certificado de existencia y representación¹⁰, conforme se prevé en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

⁸ Página 68 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

⁹ Página 69 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Páginas 21 a 27 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00066-01
Demandante: Melissa Arenas Taba
Demandado: IPS Medifarma S.A.S

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

RESUELVE

PRIMERO. – **NOTIFICAR** por secretaría a la entidad demandada, IPS Medifarma S.A.S al correo gerencia@ipsmedifarma.com, la nulidad avizorada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, previniéndole que cuenta con el término de tres (3) días para alegarla, so pena de su saneamiento.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5358a36c68f7cc408d4b97a35af5d0ac6f6c5d47c88997e20dbb71f567844f**

Documento generado en 17/06/2022 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>